



Resolución Nro. PLE-TCE-1-27-05-2024-EXT

Autorización de consulta al Procurador General del Estado respecto del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a los hijos de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República dispone que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)”*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que,** el artículo 217 de la misma Constitución establece que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral y determina que se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*
- Que,** el artículo 229 del mismo cuerpo legal entre otras cosas determina que *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y*



remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”

- Que,** en su artículo 425, la propia Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y determina que será en su orden, la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos; y, en caso de conflicto normativo de distinta jerarquía, corresponderá la aplicación de la norma jerárquica superior.
- Que,** de conformidad al artículo 426 del cuerpo legal citado se establece que: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución./.../ Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente./.../ Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”*
- Que,** conforme lo establece el artículo 427 de la propia Constitución, las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, se lo hará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos.
- Que,** de acuerdo al artículo 429 de la Constitución, le corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, la interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y, en concordancia de lo anteriormente citado, el artículo 440 establece que las sentencias y autos serán definitivos e inapelables.
- Que,** la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, determina en su artículo 27: *“De los servicios de cuidado infantil. Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los*



trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo./.../En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda./.../ El Empleador tanto del sector público como del privado recibirá las solicitudes de las personas trabajadoras para acceder a este beneficio, pudiendo optar la dotación de dichos servicios a través de: a) Centros de cuidado diario infantil financiados con recursos públicos; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público o sector privado; o, c) Centros de cuidado infantil privado."

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 41, determina: *"Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho./.../La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso."*

Que, el artículo 52 de la citada ley, cuando refiere a las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, establece que: *"Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia; (...) k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por el Ministerio del Trabajo a las servidoras y servidores públicos de la institución; (...)"*.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 23 establece que: *"De su cumplimiento. - De conformidad con lo que determina el artículo 50 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales y la UATH o la que hiciere sus veces, vigilará el cumplimiento de los deberes,*



derechos y prohibiciones de las y los servidores establecidos en la citada ley y este Reglamento General. (...)”.

- Que,** el Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades, mediante Acuerdo No. MDT-2023-085, expidió la norma que regula el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las hijas y los hijos de las y los servidores públicos, o niñas y niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad de las y los servidores públicos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.
- Que,** mediante sentencia expedida por la Corte Constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados dispuso lo siguiente: *“5. Disponer que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En el plazo de 6 meses se informará a esta Corte el plan para la ejecución de esta medida.”*
- Que,** a través de Informe jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-017, de 21 de mayo de 2024, suscrito por el magíster Luis Felipe Abarca Jaramillo, Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el alcance del artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano y de la *“NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD”* Acuerdo Nro. MDT-2023-085, se encuentran en oposición, siendo el acuerdo ministerial antes referido, una norma jerárquicamente inferior conforme lo señala el artículo 425 de la Constitución, no puede limitar el ejercicio de un beneficio que se ha previsto como parte de la garantía del derecho al cuidado humano, el cual está debidamente establecido en la Ley Orgánica indicada con anterioridad, la cual es una norma superior, y concluye adicionalmente, que el beneficio de guardería, no puede tener tratos discriminatorios entre beneficiarios; por tanto, resulta improcedente aplicar dicho acuerdo ministerial en lo que corresponde al número de beneficiarios para otorgar el beneficio de guardería, en aplicación del segundo inciso del artículo 425 de la CRE, al



haberse evidenciado esta contraposición de normas jerárquicamente desiguales, en las que una norma inferior limita el beneficio de un derecho.

Que, al existir tal conflicto de normatividad, conforme el informe jurídico citado en el acápite anterior, será necesario que el presente caso sea consultado al señor Procurador General del Estado a fin de contar con un criterio vinculante, para lo cual al amparo del artículo 3 de la Resolución 024 - Procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado, recomienda poner en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el requerimiento para realizar la referida consulta.

Que, en Sesión Extraordinaria Administrativa Nro. 066-2024-PLE-TCE, celebrada el 27 de mayo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento del Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2024-017, de 21 de mayo de 2024, suscrito por el magíster Luis Felipe Abarca Jaramillo, Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, respecto del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a los hijos de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2024-017, en el cual se recomienda someter a criterio del señor Procurador General del Estado la conflictividad normativa que existe respecto del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a los hijos de los servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

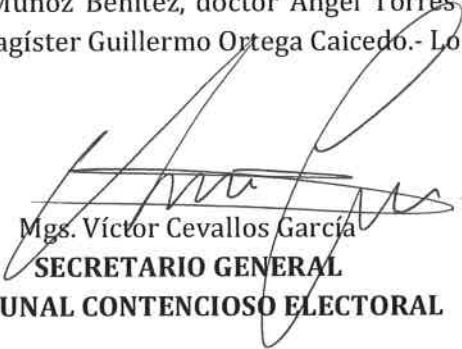
Artículo 2.- Autorizar al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, realice la consulta al señor Procurador General del Estado a fin de contar con un criterio vinculante, al amparo del artículo 3 de la Resolución 024 - Procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General hará conocer esta resolución a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral.



Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 066-2024-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 10H13, con cuatro votos afirmativos de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo.- Lo Certifico.-


Mgs. Víctor Cevallos García

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

